



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 791.

RADICADO N° 2020-00746-00

ANTECEDENTES

Mediante esta providencia, el Despacho decidirá el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante Dra. LAURA MELISSA MOLINA ARANGO, portadora de la T.P. 226.036 del C.S.J., en contra del auto Interlocutorio N° 1840 del 18 de Diciembre de 2020 (Ver Consecutivo 12, Exp. Virtual), por medio del cual se denegó librar mandamiento de pago con base en título valor Letra de Cambio, Decisión que fuera tomada por esta judicatura por no cumplir el referido título valor con el lleno de los requisitos formales y sustanciales para emitir la orden de apremio perseguida por la parte actora a través de apoderada judicial, toda vez que del estudio del mismo se encontró que brilla por su ausencia la firma del creador del título valor, requisito este que acorde al art. 621 del Código de Comercio, es requisito indispensable para que este pueda surgir a la vida jurídica.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La profesional del derecho, ante su inconformidad y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo presente Recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando en su escrito que no comparte la decisión del Despacho, ya que a su parecer hay una interpretación errónea de los documentos adosados con la demanda inicial, en razón a que solo se envió en imagen de scanner una digitalización del referido título valor, y que a su parecer puede o no ser legible, y aduce que efectivamente los espacios en blanco que ostenta el documento si se encuentran llenos acorde a lo preceptuado en el art. 619 del C.Co., y que para verificar su legitimación, se aportaría al proceso allegándolo físicamente al despacho, con el fin de que el mismo sea ejecutable.

Manifiesta la apoderada judicial que negando el mandamiento de pago, se está vulnerando el acceso a la administración de justicia a la que tiene derecho el ejecutante para hacer valer el derecho que tienen a su favor.

Aduce que acorde al Decreto 806 de 2020, que fue expedido entre otros eventos para flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, y que igualmente con la expedición de este se busca evitar la propagación del virus, así como evitar el cumplimiento de formalidades presenciales o similares, por lo que de acuerdo con el art. 2 del mismo Decreto, pueden presentarse las demandas y sus anexos por medio de mensaje de datos, y manifiesta que si el despacho tenía duda sobre el título valor, no era necesario denegar mandamiento de pago, toda vez que el documento aludido podía aportarse o entregarse de manera física.

Argumenta que conforme al art. 793 del C.Co., el tenedor legítimo del título valor puede acceder al procedimiento ejecutivo para obtener el pago de la obligación en el incorporado, obviamente aportando el documento que lo legitima para demandar.

Continúa exponiendo la apoderada judicial que si la razón de la negación de librar el mandamiento de pago radica en el mismo título valor, sería necesario tener presente el mismo, para constatar que no se encuentra firmado por el creador del mismo, y aduce que en la copia enviada vía scanner no se avizora nítidamente la firma de su creador, pero que en el documento original si se observa debidamente firmado, e insiste que acorde con el art. 620 del C.Co., solo producirán los efectos que conlleven consigo los documentos que cumplan con los requisitos señalados en la Ley, que a su parecer y basada en el art. 621 de la misma codificación, el título base de ejecución presentado si cumple con el requisito enunciado en el numeral segundo del anterior artículo citado, por lo que apoya su tesis en el art. 676 *ibíd.*

Por ultimo indica que en ese sentido solicita sea resulta su solicitud, en virtud de proteger el derecho que le asiste en favor del ejecutante, y de ser el caso, manifiesta la apoderada judicial estar presta a allegar el título valor físicamente a las instalaciones de esta dependencia judicial, acogiéndose a todos los protocolos de bioseguridad, los cuales se vienen implementando en los despachos judiciales por razones de la pandemia generada por el Cvid-19., y si no es de recibo sea el juez de segunda instancia quien resuelva al respecto.

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del C. General del Proceso el recurso de reposición procede, contra los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la Ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior se desprende que la sustentación del recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una decisión que según el recurrente, fue mal adoptada.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

En su tenor literal estableció a en el Artículo 422 del C. G. del Proceso que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Acorde con la previsto en la norma anteriormente transcrita, se tiene que, una obligación es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor); **expresa** cuando por escrito se encuentran debidamente determinadas, especificadas y patentes; **exigible** y por consiguiente ejecutable, cuando es cierta y además no está sujeta

a plazo ni condición suspensiva, cumplido ésta; y **cierta** cuando su existencia no es dudosa, como cuando consta en documento que proviene del deudor o de su causante y constituye plena prueba contra él, es decir, a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda, sobre cualquiera de los elementos que la integran, es por lo que, las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente.

En conclusión, en el documento que se aporte como título ejecutivo debe aparecer la indicación de la obligación a cargo de un sujeto y a favor de otro, en forma inequívoca; y debe brotar nítidamente las especificaciones del objeto de la obligación, no sólo en calidad sino también en cantidad, además, es necesario que del mismo título se desprenda que la obligación es exigible a la hora de formular la demanda ejecutiva, constatando que el documento que se arrime al proceso como título ejecutivo cumpla a cabalidad con todos los requisitos exigidos por la norma para hacerlo efectivo.

En virtud de lo anterior, el art. 621 del Código de Comercio exige de los títulos valores ciertos requisitos a saber, dentro de los cuales en su numeral segundo dice: *...(…)...La firma de quien lo crea...*, requisito este que brilla por su ausencia en el documento que fuera enviado como título ejecutivo anexo de la demanda que hoy es recurrida.

Ahora bien, en materia probatoria, y frente al caso que nos ocupa, la carga de la prueba inicialmente esta en cabeza de la parte actora, la cual debe velar por aportar todos los documentos necesarios que a su buen juicio le sirvan de sustento para adelantar en buena oportunidad lo pretendido por ella, e igualmente su deber legal es evidenciar que todos los documentos aportados llenen el total de requisitos necesarios para tal fin.

3. CASO CONCRETO

Mediante escrito radicado vía correo electrónico, el 26 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte demandante, presenta demanda Ejecutiva en representación del señor IGNACIO ALBERTO ACOSTA CANO y en contra del señor JAIME ALONSO PÉREZ ARANGO, basada en título valor Letra de Cambio, y allega igualmente los anexos de la demanda tales como poder para

actuar, tarjeta profesional de abogada, una liquidación de la obligación, Cartas de Propiedad de los vehículos Taxi STC 120 y TJZ 116, junto con la respectiva solicitud de medidas cautelares.

Del estudio de los documentos allegados, el despacho centro su atención en el documento adosado como base de ejecución Letra de Cambio, lo cual derivó en emitir el auto Interlocutorio # 1840 del 18 de diciembre de 2020, que denegó el mandamiento de pago por las razones anteriormente expuestas y enunciadas a lo largo de la presente providencia.

Posteriormente, para el día 13 de enero de la presente anualidad, la apoderada de la parte demandante Dra. LAURA MELISSA MOLINA ARANGO, portadora de la T.P. 226.036 del C.S.J., arrimo escrito de reposición y en subsidio apelación frente al auto 1840 del 18 de diciembre de 2020, al considerar que el despacho incurrió en error, pues la actora argumenta que efectivamente el documento objeto de reparo si lleva consigo la firma del creador, y expone los motivos que sustentan su solicitud, aunado a lo anterior manifiesta que si lo pedido por ella en el escrito de recurso, sea el superior jerárquico quien decida sobre tal situación.

Es de aclarar que en momento alguno el fundamento para denegar el mandamiento de pago hace alusión a la entrega o no física del título valor que se aduce es la base de ejecución del presente proceso, el fundamento de la negativa del Despacho se centra en la falta de cumplimiento de los requisitos del título, pues se insiste que, acorde con el documento aludido título valor Letra de Cambio allegada al proceso, a consecutivo 3 del expediente virtual, se puede observar clara y nítidamente que el mismo no tiene la firma del creador, lo que indefectiblemente llevó al Despacho a tomar la decisión de denegar el mandamiento de pago por falta de los requisitos formales y sustanciales de que habla el artículo 621 del Código de Comercio ya enunciado.

Así pues, que ante la carencia de argumentos que lleven a esta instancia Judicial a revocar el auto recurrido, se mantendrá la decisión contenida en el auto objeto de reparo y respecto de la solicitud subsidiaria del recurso de apelación, el mismo no es procedente, toda vez que las pretensiones que acá se persiguen no superan los 40 SMLMV, que en la actualidad asciende a un monto de \$36.341.040, por lo que indefectiblemente nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, y acorde a lo estipulado en el artículo 17 del C.G.P. de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que denegó Librar Mandamiento de Pago dentro del presente proceso ejecutivo de fecha 18 de diciembre de 2020 visible a Consecutivo 12 del Expediente Virtual, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

WAR